



EXP. N.º 04166-2023-PA/TC
LIMA NORTE
JUAN LEONIDAS OLIVERA
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Leónidas Olivera García contra la resolución de foja 310, de fecha 28 de agosto de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Ministerio del Interior y del director general de la Policía Nacional del Perú. Solicita que se declare nula la Resolución Directoral 008001-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de junio de 2022, por la cual “se ordena mi pase a la civilidad con eficacia anticipada para disponerse mi pase a la situación de retiro por límite de tiempo de servicios reales y efectivos previstos en la Ley”. El actor señala que la demandada actuó en contravención del Decreto Legislativo 1149, y pide que se disponga su inmediata reincorporación a la situación de actividad y su inscripción en el escalafón correspondiente en el lugar que le corresponda, de acuerdo con su categoría, jerarquía, antigüedad y grado. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones, a la seguridad jurídica y al proyecto de vida¹.

El Segundo Juzgado Civil de Condevilla, mediante Resolución 1, de fecha 12 de agosto de 2022, admitió a trámite la demanda².

El procurador público del ministerio demandado dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que se declare

¹ Foja 3

² Foja 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2023-PA/TC
LIMA NORTE
JUAN LEONIDAS OLIVERA
GARCÍA

improcedente o infundada por considerar que la Resolución Directoral 008001-2022-DIRREHUMPNP, de fecha 22 de junio de 2022, se expidió en concordancia con el artículo 96 del Decreto Legislativo 1149, teniendo en cuenta el legajo del demandante y que se encontraba muy próximo a estar inmerso en la causal de límite de edad en el grado de general al contar con 64 años³.

El Segundo Juzgado Civil de Condevilla, mediante Resolución 16, de fecha 12 de mayo de 2023⁴, declaró infundada la excepción de falta de agostamiento de la vía previa; y mediante Resolución 17, de fecha 12 de mayo de 2023, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que pretende el accionante es dejar sin efecto la Resolución Directoral 0088001-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de junio de 2022, y que el proceso contencioso-administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la nulidad de tales actuaciones administrativas, tal como lo prevé el TUO de la Ley 27584, en su artículo 5, vía en la cual además se permite la actuación de pruebas tales como la de requerir a la demandada la exhibición del expediente administrativo que originó los actos materia de nulidad, mientras que el proceso constitucional carece de etapa probatoria⁵.

La Sala Superior confirmó la apelada, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 008001-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 22 de junio de 2022, por la cual “se ordena mi pase a la civilidad con eficacia anticipada para disponerse mi pase a la situación de retiro por límite de tiempo de servicios reales y efectivos previstos en la Ley”. Señala que dicha resolución se expidió en contravención del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación de personal de la Policía Nacional del Perú

³ Foja 138

⁴ Foja 248

⁵ Foja 254

⁶ Foja 310



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2023-PA/TC
LIMA NORTE
JUAN LEONIDAS OLIVERA
GARCÍA

y sus modificatorias el Decreto Legislativo 1230 y el Decreto Legislativo 1242. Asimismo, pide que se disponga su inmediata reincorporación a la situación de actividad y su inscripción en el escalafón correspondiente en el lugar que le corresponda, de acuerdo con su categoría, jerarquía, antigüedad y grado.

Análisis del caso

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, se solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa⁷ que separó al actor de la situación de actividad y dispuso concederle un periodo de adaptación a la vida civil por estar próximo su pase al retiro por causal de límite de edad en el grado. El actor pide también que vuelva a ser incorporado al servicio activo de la PNP y el reconocimiento de otros beneficios de índole laboral. Esto es, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público, sujeto a una carrera pública especial, pues el actor era un general de armas de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, de autos se advierte que mediante Resolución Suprema 115-2022-IN, de fecha 1 de julio de 2022, se pasó al recurrente a “la situación policial de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos”⁸. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados

⁷ Foja 24

⁸ Foja 240



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2023-PA/TC
LIMA NORTE
JUAN LEONIDAS OLIVERA
GARCÍA

especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta este supuesto porque la demanda se interpuso el 3 de agosto de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04166-2023-PA/TC
LIMA NORTE
JUAN LEONIDAS OLIVERA
GARCÍA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ